



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expedientes Números:

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados.

Actora: Blanca Patricia Molina Acero, en su carácter de Candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretarias Proyectistas: María Trinidad López Toala.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.- -----

Visto para resolver los expedientes números **TEECH/JNE-M/002/2015, TEECH/JNE-M/003/2015 y TEECH/JNE-M/013/2015**, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, interpuestos por Blanca Patricia Molina Acero, en su carácter de Candidata del Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Acala Chiapas, en contra de la integración de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas y de los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Marco Antonio Ruíz Pascacio, postulada por el Partido Mover a Chiapas, efectuada por el citado Consejo Municipal Electoral, el veintidós de julio de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran los expedientes señalados se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018².

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.


2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "*Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*"





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

b) Cómputo Municipal. El veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Marco Antonio Ruíz Pascacio, postulada por el Partido Político Mover a Chiapas, con base en los siguientes resultados³:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	88	OCHENTA Y OCHO
	38	TREINTA Y OCHO
	29	VEINTINUEVE
	2502	DOS MIL QUINIENTOS DOS
	605	SEISCIENTOS CINCO
	340	TRESCIENTOS CUARENTA
	2892	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
	66	SESENTA Y SEIS

³ Extraídos del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 036.

	22	VEINTIDOS
	3435	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
Votos Nulos	204	DOSCIENTOS CUATRO
Candidatos no registrados	0	CERO
Votación total Emitida	10221	DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO

2.- PRIMER JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintidós de julio del actual, la accionante Blanca Patricia Molina Acero, en su carácter de candidata por el Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, presentó juicio de nulidad electoral, en contra del proceso electoral efectuado el diecinueve de julio de dos mil quince, para la elección de Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento del municipio antes citado, argumentando que se violó la paridad de género y la equidad electoral, en perjuicio de su persona (foja 5).

3.- SEGUNDO JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintitrés posterior, nuevamente Blanca Patricia Molina Acero, ostentándose con el mismo carácter, presenta el segundo Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la “violación de los lineamientos de inscripción de la Planilla a Miembros de Ayuntamiento por el Partido Mover a Chiapas, del candidato encabezado por Marco Antonio Ruíz Pascacio, en donde el

primer y tercer regidor suplente es la misma persona que ocupa dicho cargo...” (foja 59).

4.- TERCER JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. Por último, con fecha veinticinco de julio, la accionante por tercera ocasión promueve Juicio de Nulidad Electoral, mediante el cual impugna el resultado del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, en el municipio de Acala, Chiapas, que a decir de ella, “más de 500 personas, no aparecieron en la lista nominal impresa con las que contaba los funcionarios de casilla, restringiendo y violando su derecho a emitir su voto, no existiendo justificación alguna ...” (foja 102).

5.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y en cédulas de notificaciones por estrados, lo hizo del conocimiento público, concediendo a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, el término de cuarenta y ocho horas, respectivamente, para comparecer a manifestar lo que a su derecho conviniera, cumpliendo los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero Interesado. La Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, hizo constar que dentro del término de cuarenta y ocho horas, que establece el artículo 421, fracción II, del código de la materia, en ninguno de los

juicios recibió escrito de terceros interesados, como consta en autos a fojas 23, 66 y 115.

6.- TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

a) Informes Circunstanciados, Demandas y Anexos. El veinticinco y veintiocho de julio respectivamente, se recibieron en este órgano colegiado, escritos signados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando para tal efecto, los originales de las demandas y documentación relacionada con los diversos medios de impugnación que nos ocupan.

b) Recepción y Turno de los Medios de Impugnación. En proveído de veinticinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; asimismo, ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/002/2015 y TEECH/JNE-M/003/2015**; de igual forma, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, evitando trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 479 y 480, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, decretó la acumulación de esos expedientes, para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola resolución; por lo que ordenó remitirlos a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera

en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer de los presentes asuntos.

c). Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de julio la Magistrada Instructora radicó para sustanciación, los medios de impugnación reseñados en el punto que antecede; requiriéndole a la accionante en el mismo auto, que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, todas las notificaciones aun las de carácter personal, se le harían en los estrados de este Tribunal.

d).- Cumplimiento de la parte actora y requerimiento a la responsable. Por auto de veintisiete de julio del dos mil quince, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el escrito de la parte actora donde señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, le requirió a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas, exhibiera copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal.

e).- Cumplimiento de requerimiento a la autoridad responsable. El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento indicado en el inciso d); de igual forma, tuvo por recibido el oficio número TEECH/SGAP/453/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este órgano colegiado, mediante el cual remite el expediente original número **TEECH/JNE-**

M/013/2015; por radicado en su ponencia y dándose por enterada que en auto de esa fecha, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó la acumulación del juicio indicado al **TEECH/JNE-M/002/2015**, por ser éste el más antiguo, entre otras cuestiones.

f).- Admisión de los juicios. El treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora y Ponente dictó auto en el que admitió los Juicios de Nulidad Electoral.

g) Admisión y Desahogo de Pruebas. Cierre de Instrucción. Previos requerimientos efectuados al Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, así como al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Distrital 06, para que remitieran ciertas documentales, en proveído de dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

promovidos por Blanca Patricia Molina Acero, en su carácter de candidata por el Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Acala, Chiapas, mediante los cuales, entre otras cosas, impugna los resultados obtenidos en la elección de miembros del ayuntamiento de Acala, Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁵, 25, base 1⁶, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- ACUMULACIÓN. En los presentes juicios existe conexidad en la causa, en virtud de que, además de que la

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

accionante es la misma persona, también existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, que está dirigido a combatir los resultados de la elección del municipio de Acala, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia y mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora.

En consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación de los juicios **TEECH/JNE-M/003/2015** y **TEECH/JNE-M/013/2015** al diverso **TEECH/JNE-M/002/2015**, por ser éste último el más antiguo en su recepción. De conformidad con los artículos 479 y 480, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por cuestión de orden público, se procede a analizar si los juicios promovidos por la impetrante, reúnen o no, los presupuestos procesales que la normativa electoral exige, cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal controvertida, razón por la cual, su estudio es preferente y de orden público; puesto que la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, constituiría un obstáculo para el pronunciamiento del fondo de la litis y la consecución de las pretensiones de la actora.

En ese tenor, por cuestión de método, en primer término nos referiremos al Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-M/003/2015**.

En dicho juicio la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en las fracciones IV, V y XV del artículo 404, del Código en cita, relativas a: cuando el acto o resolución se hubiese consentido expresamente; cuando sea presentado fuera de los plazos señalados en el Código comicial local; y cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la codificación de la materia. Porque según su dicho, debe desecharse de plano el medio de impugnación intentado por la recurrente por notoriamente improcedente.

Esta autoridad jurisdiccional estima, que en el caso que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XV, del citado artículo 404, del Código comicial local y por ende, debe sobreseerse, conforme a lo estipulado en el diverso numeral 405, fracción II, del citado ordenamiento legal, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

...

XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento;”

“Artículo 405.- Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

...”

Se sostiene lo anterior, toda vez que la accionante se inconforma en contra de la violación a los lineamientos de inscripción de la planilla a miembros de ayuntamiento de Acala, Chiapas, postulada por el Partido Mover a Chiapas, al sostener que el cargo de primer y tercer regidor suplente, recae en la misma persona, quien responde al nombre de Julio César Domínguez Gómez, en contravención a lo estipulado en el artículo 23, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, el Código de la materia, establece el sistema de medios de impugnación, el cual se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

Así, el mencionado código comicial señala en artículo 381, el catálogo de los medios de impugnación, así como los actos y resoluciones de los organismos electorales en contra de los que proceden cada uno de ellos y la autoridad competente para conocer de tales medios de impugnación, como se lee a continuación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

“I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular y en este Código;

V. Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.”

Por su parte, los artículos 435 y 437, del Código citado establecen literalmente lo siguiente:

“**Artículo 435.-** El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente:

- I. Contra los resultados del computo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
- II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y
- III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento.”

“**Artículo 437.-** El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

Es procedente también para impugnar:

- I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y
- II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:
 - a) Por error aritmético en el cómputo; y
 - b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva.”

De esta manera, la normatividad de la materia indica los juicios que comprende los medios de impugnación electorales, entre ellos, el de Nulidad Electoral, establecido para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección de que se trate, sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, del cual es competente para resolver este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en el Estado.

Ahora bien, de su escrito de demanda, se advierte que la actora no controvierte los resultados del cómputo municipal de de la elección que se llevó a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince, en el municipio de Acala, Chiapas, sino que en específico, señala la presunta violación del Partido Mover a Chiapas, a los lineamientos de inscripción de su planilla a miembros de Ayuntamiento, en la que a decir de ella, los cargos de primer y tercer regidor suplente, los ostenta la misma persona, de nombre Julio César Domínguez Gómez, además de que esa planilla no cumple con el tema de la paridad de género.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Por lo que, de acuerdo a los preceptos transcritos y señalados en líneas que anteceden, el acto reclamado no es impugnabile a través del Juicio de Nulidad Electoral, sino en todo caso, debió impugnarse a través del Juicio de Inconformidad correspondiente, en el término de tres días, señalados en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contados a partir de que se publicó el acuerdo IEPC/CG/A-082/2015⁷, esto es desde el trece de julio del dos mil quince.

Cabe señalar, que en consideración para la demandante, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el Juicio de Nulidad planteado a Juicio de Inconformidad, en virtud de que el acto se encuentra consumado.

Ello es así, ya que dicho acto, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlo al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, pues aún y cuando le asistiera la razón a la accionante, no se podrían retrotraer sus efectos; puesto que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones, así como las reparaciones que en su caso pudieran ordenarse, deben tener lugar en la etapa en que la violación acaeció; de otra manera, si aquella ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar a una etapa anterior.

⁷ Emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-294/2015, a fin de observar el principio de paridad de género.

Así, conforme con lo que establece el artículo 219, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el proceso electoral comprende las etapas de: 1) Preparación de la elección; 2) Jornada Electoral; y 3) Resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la Jornada Electoral para las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los respectivos Consejos Electorales y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que si la actora promovió el medio de impugnación el veintidós de julio y la jornada electoral local tuvo lugar el diecinueve de julio, a la fecha, existe imposibilidad para reparar cualquier violación en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

caso de asistirle la razón, al haber concluido, la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior es así, pues como ha quedado evidenciado, la actora pretende impugnar el registro de la planilla del Partido Mover a Chiapas, siendo que el registro de candidatos forma parte de la etapa de la preparación de la elección y la resolución del presente medio impugnativo, ocurre con posterioridad a la jornada electoral, esa situación hace que la violación reclamada sea irreparable en razón de la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electoral; lo que se traduce en la imposibilidad de revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, el criterio contenido en la tesis **XL/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 2, tomo II, páginas 1675 a 1677, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia a la que se hizo referencia en la presente resolución, y al haberse admitido la demanda, lo procedente es



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

sobreseer el juicio de nulidad electoral número **TEECH/JNE-M/003/2015**.

En lo que respecta a los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/002/2015 y TEECH/JNE-M/013/2015**, la autoridad responsable aduce como causales de improcedencia en ambos juicios las previstas en las fracciones IV y XV, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque según su dicho, el medio de impugnación intentado es improcedente por consentimiento del acto y porque no se reúnen los requisitos establecidos por este ordenamiento, dicho artículo literalmente señala:

“Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

IV. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

...

XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.”

Esta autoridad jurisdiccional estima, que no se actualizan las causales de improcedencia que hace valer la responsable, por lo siguiente:

Para que un acto o resolución se considere “consentido expresamente”, debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron haberse aceptado, de tal manera que la promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En la especie, no se puede considerar que el acto que impugna la actora haya sido “consentido expresamente”, ello en razón de que en autos no existe constancia alguna que acredite ese consentimiento expreso, por el contrario, al promover los juicios de nulidad mencionados, se pone de manifiesto la voluntad de la accionante de oponerse a las supuestas irregularidades que alega en sus escritos de demanda.

Además, tampoco puede estimarse que en el caso se haya consentido de manera tácita los actos impugnados, toda vez que el “consentimiento tácito” se forma con una presunción en la que existen como elementos: a) la emisión de un acto perjudicial para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y c) la inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En el presente caso, los referidos elementos no se agotan en su totalidad, ya que si bien es cierto, existen actos que perjudican a la actora, así como el medio de impugnación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

eficaz para reparar ese perjuicio, también lo es, que se carece del tercer elemento relativo a la inactividad de la parte afectada, toda vez que la accionante, dentro del plazo concedido para ello, impugnó los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento, en la jornada electoral celebrada el diecinueve de julio del actual, demostrando con ello su total desacuerdo con los mismos, lo que es suficiente para tener por no consentido tácitamente el acto que impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia número 15/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, página 15, bajo el rubro: <<CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.>>

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia contemplada en la fracción XV, del artículo ya citado, este órgano colegiado se pronunciara en el siguiente considerando.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad de los Juicios de Nulidad

Electoral **TEECH/JNE-M/002/2015 y TEECH/JNE-M/013/2015**, en términos de los artículos 388, 403, 407, 435, 436, 437 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas consta el nombre y firma de la actora quien promueve en ambos juicios en su carácter de candidata del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Acala, Chiapas; señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que los juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario, y atento a lo expresamente manifestado por la promovente en sus escritos de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio de dos mil quince, y los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad demandada el veintidós y veinticinco de julio del año en curso, respectivamente; por lo que con claridad se deduce que éstos fueron presentados dentro del plazo legalmente concedido.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

c) Legitimación y Personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, toda vez que los juicios que nos ocupan son promovidos por la candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, conforme a lo dispuesto en el artículo 407, fracción I, y 436, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, personalidad reconocida por la autoridad responsable al rendir los correspondientes informes circunstanciados, que obra glosados en autos a fojas 01 a la 04 y 99 a la 111.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de las presentes demandas, ya que la actora señala la elección que impugna, que se encuentra inconforme con los actos suscitados el día de la jornada electoral y los resultados del cómputo municipal.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponderá resolver los medios de impugnación presentados contra Juicios de Nulidad Electoral de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso

de asistirle la razón a la impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

Bajo estas condiciones, se desestima la causal de improcedencia establecida en la fracción XV, del artículo 404, del Código de la materia, que fue invocada por la responsable, dado que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales de los juicios de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

V. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO. En su escrito de demanda del expediente **TEECH/JNE-M/002/2015**, la actora expresa los agravios siguientes:

“Por medio de la presente me permito IMPUGNAR EL PROCESO ELECTORAL efectuado el 19 de julio del año 2015 Para elección de diputados locales y miembros de ayuntamiento en Acala, Chiapas, en el cual la suscrita participa como candidata del partido verde ecologista (sic) de México, por violar la PARIDAD DE GENERO, EQUIDAD ELECTORAL, en perjuicio de mi persona, por violar lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos en los artículos 1, 4, 35, fracción primera, fracción segunda, 41fracción primera, párrafo segundo, permito enviarle un cordial saludo, permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo externarle a este honorable Consejo Municipal Electoral con residencia en Acala, Chiapas, la inconformidad respecto a la jornada electoral del pasado comicios (sic) electoral para la (sic) elegir diputados locales y miembros de ayuntamiento este 19 de Julio del presente año, toda vez que la deponente como candidata oficial de un partido político no fue impresa (sic) mi nombre conforme a lo establecido en el código electoral, con mi nombre de candidata registrada oficialmente, apareciendo en el partido que represento el nombre de **VICTOR MANUEL LARA COELLO**, quien no es el candidato que está registrado de manera oficial en el instituto estatal electoral, ocasionando con ello la confusión en el electorado quien al no encontrar el nombre de su candidata, se abstuvieron de votar, y otros cancelaron su votación al no encontrar el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

nombre de la suscrita, aunado a que únicamente tuve como campaña cinco días antes de la jornada electoral del 19 de julio, cuando los otros candidatos tuvieron 30 días de campaña electoral, pues estos iniciaron su respectiva campaña el 16 de junio del año que transcurre, ocasionando inequidad electoral, violación a la ley y de los derechos de la suscrita, ya que mi registro se realizó en cumplimiento a la (sic) la paridad de género ordenado por la máxima autoridad electoral, Sin (sic) embargo el registro se hace prematuramente a la elección sin darme la oportunidad de promover mi candidatura dejándome en desigualdad ante los candidatos masculinos que ya habían iniciado campaña con más de treinta días con anterioridad, violando con ello la igualdad electoral. Siendo que de las principales novedades del actual proceso electoral es la paridad de género, Fue uno de los anuncios rimbombantes de la última reforma electoral. Es más, la paridad de género procedió a propuesta de la Presidencia, es decir, de Enrique Peña Nieto, a solicitud de diversos grupos y colectivos de mujeres. Sin embargo, en muchas entidades la igualdad de oportunidades políticas para las mujeres ha resultado una triste charada. Predomina en los partidos políticos la vieja lógica de cuotas, clientelismos y hasta chantaje. Las mujeres frente a un legítimo derecho, no han logrado librar los impedimentos que le ponen los hombres para su libre y plena participación política, por lo que en las elecciones del 19 de julio se vieron menguadas las nominadas como candidatas a presidentas municipales, al persistir la discriminación contra ellas en muchos de los partidos y aun más, nos dejan en desigualdad constitucional al otorgarnos tres días de campaña, y más aun no aparecer nuestros nombres en las boletas electorales.

Esta situación de no aparecer en las boletas electorales, fue motivo de campaña en mi contra realizada por los otros candidatos, al referirse al electorado que la suscrita no aparecía mi nombre en las boletas, ocasionando una grave confusión en el electorado al no saber a ciencia cierta quién era el candidato del partido, puesto que efectivamente no aparece mi nombre en las multicitadas boletas, absteniéndose mucha gente de no votar por mi candidatura, es decir, que mi candidatura proviene de la enmienda de la paridad de género ordenada por el tribunal electoral federal, pero esta enmienda no se cumplimenta en su totalidad, pues me deja en estado de desigualdad de elegibilidad ante los demás contendientes, cuando lo correcto era aparte de aparecer mi nombre en las boletas, se me debería dar tiempo idóneo para promoción de mi candidatura para que el electorado pudiese tener conocimiento y poder sufragar conforme a su criterio y así tener igualdad ante los demás candidatos, cosa que no sucedió, puesto que nada más tuve tres días para hacer proselitismo político cuando los demás contaban con más de treinta días de campaña, siendo inequitativa mi participación al no tener el tiempo suficiente como los demás candidatos para promocionarme.

En la última reforma electoral, en el artículo 41 constitucional se incorporó la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Por tanto, cada uno de los partidos políticos deberá integrar las listas de sus candidaturas a legisladores locales y federales, tanto de mayoría como de representación proporcional, de manera paritaria, es decir, con un 50 por ciento de candidaturas de mujeres y 50 por ciento de hombres. Si bien dicho artículo no refiere de manera explícita la paridad en ayuntamientos, existen diversas resoluciones respecto de los derechos humanos que mandan la presencia de las mujeres en las candidaturas para las presidencias municipales. Esto es fundamental porque ahí reside el mayor déficit de representación femenina.

El mandato del artículo 41 constitucional obliga la paridad de género. Sin embargo, pese a existir en la constitución, el instituto electoral en Chiapas no se respeta a cabalidad. Transgrediendo la carta magna, ya que es indispensable recordar que apenas en octubre de 1953 a la mujer le fue reconocido el derecho de votar y ser votada. En las últimas décadas México ha añadido normas, tanto en el ámbito federal como en el estatal, destinadas a acrecentar el derecho de las mujeres a competir en los procesos electorales. En 1996 el entonces Cofipe exhortaba a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres. La reforma electoral de 2002 determinó un proceso de cuotas que obligaba a los partidos a una proporción 30-70 por ciento de candidaturas para hombres y mujeres. Luego, en 2008, se decreta un mayor porcentaje de candidaturas, de 40-60, hasta llegar a la reforma más reciente, que establece una paridad absoluta.

Los partidos y la clase política se complacen con inflamados discursos sobre la igualdad de la mujer en la sociedad y en la política. Pero en la práctica predomina la misoginia. Las cuotas de género por ahora son necesarias para dar certeza constitucional, en una sociedad discriminatoria, que pese a tener políticas públicas que procuran impedir la desigualdad, requiere aplicarlas con vigor. El Estado tiene la obligación de velar por la equidad de oportunidades y desarrollo de las mujeres, porque son parte central de los derechos humanos modernos.

Lo anterior se sustenta conforme a SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA 7/2015 INTERÉS LEGÍTIMO. "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". QUE A LA LETRA DICE: LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, A LA LUZ DE LA ORIENTACIÓN TRAZADA POR LOS ARTÍCULOS 1º, 2, 4, 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CONTEXTO DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 25,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 1, 23, 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1, 2, 3 Y 7 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; I, II Y III, DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER; 4, INCISO J); Y 5 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; PERMITE AFIRMAR QUE LOS PARTIDOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES DESDE UNA DOBLE DIMENSIÓN. POR UNA PARTE, DEBEN ASEGURAR LA PARIDAD VERTICAL, PARA LO CUAL ESTÁN LLAMADOS A POSTULAR CANDIDATOS DE UN MISMO AYUNTAMIENTO PARA PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES EN IGUAL PROPORCIÓN DE GÉNEROS; Y POR OTRA, DESDE UN ENFOQUE HORIZONTAL DEBEN ASEGURAR LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE ESAS CANDIDATURAS, ENTRE LOS DIFERENTES AYUNTAMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE UN DETERMINADO ESTADO. A TRAVÉS DE ESA PERSPECTIVA DUAL, SE ALCANZA UN EFECTO ÚTIL Y MATERIAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, LO QUE POSIBILITA VELAR DE MANERA EFECTIVA E INTEGRAL POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

Así mismo no se cumple en su cabalidad lo señalado el código de elecciones y participación ciudadana que señala:

LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 233 Y 556, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTADO O DIPUTADA POR CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE CHIAPANECOS Y CHIAPANECAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS Y/O CANDIDATOS O CANDIDATAS INDEPENDIENTES COMENZARÁ TREINTA Y NUEVE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN Y TERMINARÁ TREINTA Y SIETE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

QUE EL CITADO ARTÍCULO 233 ESTABLECE EN SU PÁRRAFO TERCERO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PUBLICARÁN CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN LOS AVISOS EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES DE LA APERTURA DEL PERÍODO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE.

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN III, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECE QUE ESTÁ PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA, POR RAZONES DE GÉNERO Y QUE TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS; RECONOCE GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, A LA AUTONOMÍA PARA ELEGIR DE ACUERDO CON SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FORMAS PROPIAS DE GOBIERNO INTERNO, GARANTIZANDO QUE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES INDÍGENAS DISFRUTARÁN Y EJERCERÁN SU DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD; ASÍ COMO A ACCEDER Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS O DESIGNADOS, EN UN MARCO QUE RESPETE EL PACTO FEDERAL Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. EN NINGÚN CASO LAS PRÁCTICAS COMUNITARIAS PODRÁN LIMITAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS Y LAS CIUDADANAS EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES.

II.- QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES DERECHO DE LOS/AS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, VOTAR Y SER VOTADO/A PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY; PRECISANDO QUE EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN.

III.- QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 APARTADO B, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y 48, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN COMO FIN, ENTRE OTROS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y CON EL CARÁCTER DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN MEDIANTE EL



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

VOTO, ASÍ COMO GARANTIZAR LAS REGLAS DE PARIDAD ENTRE LOS GENEROS.

IV. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 12, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL ESTADO DE CHIAPAS ESTÁ INTEGRADO POR CIENTO VEINTIDÓS MUNICIPIOS.

V. QUE EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 42, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO Y DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO SE EFECTUARÁN CADA TRES AÑOS, DURANTE EL TERCER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA.

VI. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 7, PÁRRAFO CUARTO Y 555, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINA EL CÓDIGO.

VII. QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 134 Y 135, INCISOS F), DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. GOZARÁ DE AUTONOMIA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES MISMO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN FUNCIÓN CONCURRENTES CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

VIII. QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 24 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINA CONGRESO DEL ESTADO, INTEGRADA POR VEINTICUATRO DIPUTADOS Y DIPUTADAS ELECTOS/AS EN IGUAL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIECISEIS ELECTOS/AS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO AL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN CUATRO CIRCUNSCRIPCIONES

PLURINOMINALES. POR CADA DIPUTADO O DIPUTADO PROPIETARIO/A SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 234 DEL CODIGO DE ELCCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En base a las flagrantes violaciones constitucionales y electorales señaladas con anterioridad lo procedente es ANULAR LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL 20145 EFECTUADOS EL 19 DE JULIO EN ACALA, CHIAPAS; debiendo de subsanar las violaciones constitucionales, procesales y electorales, reparar el daño moral, el principio de paridad e igualdad, y convocar a nuevas elecciones debiendo de cumplir la igualdad de los contendientes y la PARIDAD Y EQUIDAD DE GENERO.”

En el escrito de demanda del expediente **TEECH/JNE-M/013/2015**, la accionante manifiesta como agravios lo siguiente:

“... Por medio de la presente me permito IMPUGNAR EL PROCESO ELECTORAL efectuada el 19 de julio del año 2015 para elección de diputados locales y miembros del ayuntamiento en el municipio de Acala, Chiapas, por el motivo de que existe más de 500 personas, no aparecieron en la lista nominal impresa con las que contaban los funcionarios de casilla, restringiendo y violando su derecho a emitir su voto, no existiendo justificación alguna ya que dichas personas cuentan con su credencial para votar debidamente actualizada las cuales se las expidió el Instituto Nacional de Elecciones en tiempo y forma.

Es así como se violo el derecho a los ciudadanos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracciones I y II del máximo ordenamiento nacional en donde dice:

“son derechos de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular,” Así mimos (sic) es una obligación aparte de ser un derecho estipulado en el articulo 36 fracciones III y IV de la constitución federal en donde hace mención que es una obligación de los ciudadanos votar en las elecciones, en los términos que señala la ley y así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y de los Estados.

Con estos sucesos se pone en duda que la contienda se haya desarrollado apegado a la ley y sin violaciones de las garantías



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

individuales así como atropellos por parte de los organismos electorales, no podemos llamar una elección con procedimientos de igualdad y competencia sana y transparente ya que la decisión de más de 500 personas jamás fueron escuchadas a pesar que acudieron a las urnas electorales y les fue negado el derecho de sufragar.

Ya que el universo de personas podría otorgar el triunfo a otro instituto político y no necesariamente aquí en hoy se declara ganador como es el caso de Mover a Chiapas, ya que muchas personas, por no decir todas de acuerdo a la investigación realizada por el resto de los partidos de segundo y tercer lugar son de sus simpatizantes y militantes, poniendo en duda el triunfo del hoy supuesto ganador.

Hoy pedimos que los órganos electorales nos expliquen y dictaminen nulo el pasado proceso electoral del 19 de Julio, ya que aproximadamente 16 mil electores, 500 no están en dicha lista nominal con la que cuenta el municipio de Acala, causando atropellos a los derechos humanos de cada ciudadano, cuando aún no hay explicación alguna ya que existe el referente que en el proceso electoral del 07 de junio del presente año, para elección a Diputados Federales, dichas personas si aparecieron en la lista nominal y emitieron su voto sin ninguna observación, a entendido que obedece al acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG237/2015 quedo aprobado que:

“Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados para las elecciones federales y locales del 07 de junio de 2015, son válidos y definitivos conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 párrafo 1, inciso a) 35,44, (sic) párrafo 1 incisos gg) y jj) y 151 párrafo 5 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, (sic) 4 párrafo 1 fracción I, apartado A) inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Es pues una obligación de las autoridades electorales de los Institutos Nacionales y Estatales investigar y resolver los anteriores sucesos expuestos debido a que el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona, que las autoridades en el ámbito de sus competencia (sic) deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como en mi calidad de participante en las anteriores elecciones a miembros de ayuntamiento, solicito de manera puntual una revisión, explicación, investigación y anulación del proceso electoral por no cumplir con un procedimiento libre, democrático y participativo , (sic) por el hecho

de haber cuartado la decisión de los ciudadanos , (sic) el cual pudo cambiar los resultados según los diferentes candidatos más cercanos al triunfo porque es nuestra militancia la que se encuentra cuartada de su derecho a elegir.

Por su parte, la **autoridad responsable** al rendir sus respectivos informes circunstanciados, mismos que obran agregados en autos de las 01 a la 04 y 99 a la 111, argumentó la ilegalidad del acto impugnado en los diversos juicios, combatiendo los agravios hechos valer por la impetrante y, esgrimió los fundamentos legales que estimó aplicables a los casos planteados, mismos que por economía procesal se tienen en este apartado por reproducidos como si a la letra se transcribiesen.

Ahora bien, de la lectura a los agravios de la demandante se advierte que su **pretensión** es que se anule la elección de miembros de ayuntamiento, efectuada el diecinueve de julio de la presente anualidad en el municipio de Acala, Chiapas, para que se subsanen las violaciones constitucionales, procesales, y electorales, que se llevaron a cabo ese día; así, como convocar a nuevas elecciones, debiendo cumplir la igualdad de los contendientes, la paridad y equidad de género.

Asimismo, se advierte que la **litis** en los juicios de nulidad electoral que se analizan, se centra en determinar si como lo manifiesta la actora en sus escritos de demanda, se violó en su perjuicio la paridad de género y la equidad en la contienda, al no aparecer su nombre en la boleta electoral, como candidata oficial del partido político que la postuló, ocasionando con ello



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

confusión en el electorado; y si, como lo aduce, que a quinientas personas se les violó su derecho a emitir su voto, al no aparecer en la lista nominal impresa, con las que contaban los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, y que ello amerite declarar la nulidad de la elección.

Ahora bien, determinada la litis en los términos antes aludidos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó la demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De igual forma, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Precisado lo anterior, respecto de los argumentos que a manera de agravios hace valer la parte actora en el expediente **TEECH/JNE-M/002/2015**, se advierte que en esencia se inconforma que el día de la jornada electoral efectuada el diecinueve de julio de dos mil quince, se violaron los principios de paridad de género y equidad electoral, en perjuicio de su persona, y por ende debe declararse la nulidad de la elección del municipio de Acala, Chiapas, toda vez que:

a) No fue impreso su nombre en las boletas electorales como candidata, apareciendo en el apartado del partido político que la postuló, el nombre de Víctor Manuel Lara Coello, quien no era el candidato registrado de manera oficial; ocasionando con ello, la confusión en el electorado, la abstención de votar y

la cancelación del voto, al no saber a ciencia cierta quién era el candidato del partido; lo que según su parecer, motivó a que si bien, su candidatura provino de una enmienda al principio de la paridad género, ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho principio no se cumplimentó en su totalidad, porque lo correcto era aparecer en las boletas electorales; y

b) Únicamente tuvo tres días para realizar campaña electoral, cuando los demás candidatos tuvieron treinta días.

Atendiendo a lo anterior, los argumentos que expone la accionante no se refieren propiamente a causas de nulidad de votación recibida en casilla, puesto que no se refiere a irregularidades que se hayan efectuado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo en casilla, que pongan en duda la certeza de la votación; sino que en realidad hace señalamientos de violaciones generalizadas y sustanciales que según ella se llevaron a cabo en la elección del municipio de Acala, Chiapas, tan es así, que solicita la nulidad de ésta; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 469, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Antes de determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, el cual es el siguiente:

a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.

b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; y.

d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su

característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tenga como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 271, segundo párrafo (instalación de casillas a las 8:00 horas), así como el 299, del citado código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las ocho horas del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

tercer domingo de julio y el momento de clausura de casilla, mismo que resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

B) En cuanto al segundo supuesto, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por su amplitud una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente**

acreditadas de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la Tesis número XXXVIII/2008, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 1413 y 1414, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**”; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

C) Por lo que respecta al tercer supuesto normativo, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si la suprimimos mentalmente, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 405, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÚANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

D) Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece al principio tutelado por los artículos 467 y 471, del código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Cabe precisar que con motivo a las reformas político electoral que se llevaron a cabo en el estado⁸ el año próximo pasado, al artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se le adicionó en la parte final un párrafo que establece que, las violaciones consideradas como

⁸ Mediante Decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado el de 30 de junio de 2014.

causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los agravios que hace valer la actora son **infundados** por lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; así también los numerales 17, apartado B, tercer párrafo, de la Constitución Política Local; los dispositivos 10, 20, 40, párrafo segundo; 69, fracción XXVI, y 527, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. ... I... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo, con los programas y principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente entre ellos; por tanto quedan prohibidos la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Constitución Política del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

“Artículo 17 ...

B...

La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.”

Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

“Artículo 10.- *Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos y autoridades electorales, la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular. La participación ciudadana constituye un derecho político fundamental de los ciudadanos chiapanecos. ...*

“Artículo 20.- ...

... Para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule.”

“Artículo 40.- *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

...

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”

...

“Artículo 69.- *Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:*
XXVI. *Garantizar la equidad, la igualdad de los géneros y las participación de los jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en términos de la Constitución Particular.”*

...

“Artículo 527.- Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvaguardando la paridad de género prevista en este Código.”

En los preceptos legales transcritos, se regula el principio de paridad de género al que se encuentran obligados a observar los partidos políticos al momento de seleccionar a sus candidatos a un puesto de elección popular.

Atendiendo a ello, tal como lo manifiesta la actora en su escrito de demanda, la postulación de su candidatura fue el resultado del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de julio del dos mil quince, dictada en el expediente SUP-REC-294/2015, en la que se revocó el acuerdo número **IEPC/CG/A-071/2015**, emitido por el consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para el efecto de que dicho Consejo otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, un plazo de cuarenta y ocho horas para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad de género.

Es así que, el trece de julio del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-082/2015⁹, a través del cual se aprobaron los nuevos registros

⁹ Visible en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ww.iepec-chiapas.org.mx



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendieron en la jornada electoral de diecinueve de julio de dos mil quince, por lo que es a partir de entonces, cuando a la actora se le reconoció el derecho a ser candidata y por ende, con su correspondiente registro asumió las obligaciones y prerrogativas que le otorgan las leyes de la materia.

Circunstancias que constituyen hechos públicos y notorios, en términos del artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de estar reconocidos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 418, fracción II, en relación con el 415, ambos del Código de la materia.

Por tanto, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que los derechos de la recurrente no se conculcaron, dado que dicho carácter, lo adquirió a partir del instante en que fue registrada de **forma extraordinaria** con motivo de la referida determinación judicial, como candidata a Presidenta Municipal de Acala, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; ya que, previo al momento de dicho registro, la actora no tenía derecho alguno adquirido que pudiera ejercer en igualdad de condiciones que los demás candidatos, por lo que con su dicho, de no haber sido impreso su nombre en las

boletas electorales, por sí solo, no acredita inequidad en la contienda electoral, similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-783/2015.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la accionante no acredita que dicha circunstancia haya ocasionado confusión en el electorado, al no encontrar su nombre en la boleta electoral y que unos electores se hayan abstenido de votar y otros, cancelaron su voto; pues únicamente aportó al sumario copia fotostática de una imagen, impresa a color glosada a foja 12 de autos, en la que se visualiza el emblema de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, cada uno con los nombres de MARÍA BLANCA BALDRAMINA CORONA HERNÁNDEZ, VICTOR MANUEL LARA COELLO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GIRÓN Y MARÍA DE LOS ANGELES MATAMBU “LAURY”, respectivamente; copias simples de impresión de la página web del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la relación de candidatos y candidatas para diputados locales y miembros de ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REC-294/2015, agregadas a fojas 13 a la 16; y copia simple de la lista de candidatas y candidatos de planillas de miembros de ayuntamientos entre otros, del municipio de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Acala, Chiapas, visible a foja 17, de la que se advierte que la accionante encabeza la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba, al tratarse de documentales privadas que no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que generen convicción en este órgano resolutor, su fuerza probatoria disminuye, y por tanto, resultan insuficientes por sí mismos, para acreditar los supuestos que refiere; así, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracción I, en relación al 414, del Código de la materia únicamente generan el indicio de que el nombre de la accionante no apareció en las boletas electorales, pero no los supuestos actos de abstención, confusión y cancelación de votos del electorado.

A mayor abundamiento, es de señalar que los artículos 265, 266, 267 y 268, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone lo siguiente:

“Artículo 265.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme un modelo sencillo, con talón, foliado, que se apruebe en el Consejo General en términos de lo que al dispongan las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto emita el INE.

Artículo 266.- Las boletas contendrán:

- I. Los nombres y apellidos de los candidatos;
- II. Cargo para el que se postula;
- III. Distrito electoral y/o municipio;
- IV. Color o combinación de colores y emblemas del partido político o candidato independiente;
- V. Un solo espacio para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes en su caso;

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y

VII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de coalición o candidatura común, el nombre del candidato o fórmula aparecerán tantas veces como partidos los postulen, con el mismo tamaño y en un espacio diferente para cada uno de ellos de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos. En todo caso, los emblemas de los partidos postulantes sólo aparecerán individualmente en el lugar de la boleta que les corresponda. Respecto a los candidatos independientes, aparecerán después de los candidatos de los partidos políticos.

En todo momento la documentación electoral deberá de contener las siguientes características:

- a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
- b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral;
- c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General
- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Artículo 267.- En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos electorales correspondientes.

Artículo 268.- A más tardar, quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales electorales las boletas electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Los preceptos legales indicados, establecen los elementos que deben contener las boletas electorales en que se emita el voto, entre ellos se encuentra el nombre y apellido del candidato o candidatos a los distintos cargos de elección popular; lo que tiene por objeto que los electores tengan certeza respecto de por quién emiten su sufragio, es decir, que una vez concluidas las campañas electorales tengan conocimiento a fin del nombre de los distintos candidatos a un cargo de elección popular, y sobre todo, identifiquen las propuestas que realizaron durante las campañas electorales.

Sin embargo, durante un proceso electoral pueden surgir algunos **casos de excepción**, tales como el fallecimiento o sustitución de algún candidato, o la existencia de algún mandamiento jurisdiccional que obligue a los institutos políticos a registrar nuevos candidatos por violentar algún principio establecido en la ley electoral. Ante estos casos, la propia ley electoral establece ciertas circunstancias o supuestos de excepción, por las que **no procede la reimpresión de las boletas electorales que se utilizarían el día de la jornada electoral**.

En efecto, el artículo 267, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas, **éstas no serán sustituidas**. De esta forma, los votos que se emitan únicamente contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los consejos electorales respectivos.

De ahí que, aún cuando existe el indicio de que el nombre de la actora, no fue impreso en las boletas electorales, dicha irregularidad no constituye causa suficiente para anular la elección del municipio de Acala, Chiapas; en virtud de que el propio código comicial establece que una vez impresas las boletas electorales no serán objeto de reimpresión.

Máxime que el trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-082/2015¹⁰, en el que se aprobó el punto de acuerdo relativo a la imposibilidad material de la reimpresión de las boletas electorales y la impresión de infografías para la jornada electoral a celebrarse el diecinueve de julio de dos mil quince; atento a la causa extraordinaria, como lo fue la emisión de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015, el ocho de julio de dos mil quince.

En cuanto al agravio que aduce la enjuiciante de que contó solo con tres días antes de la jornada del diecinueve de julio para hacer campaña electoral, resulta también **infundado** por las razones que se exponen enseguida.

En la legislación electoral del estado, se encuentran establecidos y definidos los períodos del proceso electoral, sin

¹⁰ Publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ww.iecec-chiapas.org.mx



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

que sea plausible modificar tales plazos a las circunstancias que vayan dándose durante el desarrollo de éste.

De conformidad con el artículo 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, que indica lo concerniente a las campañas políticas para la elección de diputados y miembros a los Ayuntamientos, se deduce que éstas, darán inicio treinta y tres días antes al día en que se lleve a cabo la jornada electoral, debiendo culminar tres días antes, ello conforme lo dispuesto por el diverso 246, del Código citado.

Como se observa, los periodos comprendidos para las campañas electorales no pueden ser modificados bajo ninguna circunstancia, ni se encuentran sujetos al arbitrio de quienes participan en ellas, sino por el contrario, todos aquellos actores que participen en un proceso electoral, se deberán ajustar a los plazos que para tales efectos fija la ley electoral.

Ahora, ciertamente, es un hecho público y notorio que las nuevas candidatas que fueron registradas para contender en las elecciones de los ayuntamientos en estado, para el periodo 2015-2018, con motivo a los efectos de la multicitada resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015, contaron con menos días para realizar actos de proselitismo y de campaña; sin embargo, no menos lo es, que ello obedeció a la necesidad extraordinaria de dar cumplimiento

con el principio de paridad de género, a que se hace referencia en la citada determinación.

Aunado a ello, debe reconocerse que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas propuestas u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, que se ajuste a los límites constitucionales.

En el caso concreto, la actora manifiesta una desventaja al realizar campaña por tres días y que por ello se vulneró la equidad en la contienda electoral. Dicha situación, como la alegada no sería susceptible de generar una violación al principio de equidad en la contienda electoral, salvo que se acreditara alguna cuestión irregular, como la exclusividad o desproporción en un grado significativo en la difusión de las actividades proselitistas de un solo candidato, de tal modo, que las actividades de los demás contendientes no se dieran a conocer entre los electores.

En ese sentido, del cúmulo probatorio que integra el expediente del juicio que se resuelve, la actora no aporta elementos idóneos para demostrar que se haya actualizado la vulneración al principio de equidad, en los términos apuntados; por lo que, no se puede establecer que en el caso en concreto, hubo una preferencia para favorecer al candidato que encabeza la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas; incumpliendo la accionante con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que, quien afirma

está obligado a probar; de ahí que se insiste, es **infundado** el agravio que hace valer la accionante.

Por otro lado, en el **Juicio de Nulidad Electoral** número **TEECH/JNE-M/013/2015**, la accionante hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, argumentando que: “más de 500 personas, no aparecieron en la lista nominal impresa con las que contaban los funcionarios de casilla, restringiendo y violando su derecho a emitir su voto, no existiendo justificación alguna ya que dichas personas cuentan con su credencial para votar debidamente actualizada” las cuales les fueron expedidas en tiempo y forma.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone:

“... 3.- Ahora bien, es de precisar que si bien, es cierto la accionante considera que el hecho de no aparecer en la lista nominal de electores, un número de quinientas personas, resultó un acto violatorio a los derechos de los ciudadanos que no pudieron emitir su voto, también lo es, que este organismo electoral, no es el responsable de emitir o elaborar la lista nominal de electores, si no la inscripción o exclusión de las personas de la lista precitada, es única y exclusivamente responsabilidad del Instituto Nacional Electoral; ...”

Sin embargo, en su escrito de demanda la accionante no hace referencia en que secciones no aparecieron en la lista nominal impresa ciertas personas; no obstante a ello, anexó una lista titulada: “LISTA DE PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DEL 19 DE JULIO”, por lo que, atendiendo a la

suplencia de la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, de conformidad con lo establecido en el 495, del Código de la materia, este órgano colegiado procederá al estudio de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas señaladas en esa lista, la que obra en autos a fojas de 107 a la 110, que se inserta a continuación:

LISTA DE PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DEL 19 DE JULIO

N/P	ENT	MPIO	DTTO	SECC	TIPO CAS	NOMBRE	CVE_ELECTOR
1	7	2	3	7	B	ACUÑA VERDIS MARTHA ELIZABETH	ACVRM61022307M400
2	7	2	3	7	B	AGUILAR REYNALDO	AGXXRN31091207H100
3	7	2	3	7	B	CAMACHO MARIN HECTOR	CMMRH79111415H700
4	7	2	3	7	B	CASTELLANOS VALENCIA DAMARIS	CSVLDM86052807M300
5	7	2	3	7	B	COELLO RODRIGUEZ PLACIDA DE LA LUZ	CLRDPL84030807M500
6	7	2	3	7	B	ESPINOZA HERNANDEZ MARIA ELENA	ESHREL84052407M300
7	7	2	3	7	B	ESPINOZA HERNANDEZ MARIA ISABEL	ESHRIS77091007M700
8	7	2	3	7	B	GARCIA MENDEZ MAURICIA	GRMNMR73092207M700
9	7	2	3	7	B	GIRON CRUZ MARIA DE LOS ANGELES	GRCRAN73041707M600
10	7	2	3	7	B	GIRON LOPEZ BLANCA EDITH	GRLPBL88012107M600
11	7	2	3	7	B	GOMEZ GOMEZ CANDELARIA	GMGMVC96051307M200
12	7	2	3	7	B	GOMEZ HERNANDEZ VICTORIA	GMHRVC60032907M400
13	7	2	3	7	B	GOMEZ LOPEZ CANDELARIO	GMLPCN64020207H003
14	7	2	3	7	B	GOMEZ MACAL BEATRIZ DE LOS ANEGELES	GMMCBT86051707M000
15	7	2	3	7	B	GOMEZ MENDEZ MARIA DEL	GMMNCR60080807M701



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

						CARMEN	
16	7	2	3	7	B	GONZALEZ PEREZ MARIA CANDELARIA	GNPRCN7820207M600
17	7	2	3	7	C1	LOPEZ MENDEZ MARGARITA	LPMNMR80032707M100
18	7	2	3	7	C1	LOPEZ SANCHEZ ANA MARIA	LPSNAN80073107M800
19	7	2	3	7	C1	LOPEZ VELASCO AMADA	LPVLAM60091307M400
20	7	2	3	7	C1	LOPEZ VELASCO MARTHA	LPLMR70121807M100
21	7	2	3	7	C1	MARTINEZ MOLINA MARIA EUFEMIA	MRMLEF82050307M200
22	7	2	3	7	C1	PEREZ HERNANDEZ MARIA CANDELARIA	PRHRCN780220107M200
23	7	2	3	7	C2	REYES VIVEROS CANDELARIA	RYVVCN72062707M300
24	7	2	3	7	C2	RODRIGUEZ GONZALEZ JOSEFA	RDGNJS72091807M000
25	7	2	3	7	C2	RUIZ LOPEZ MARIA ANGELA	RZLPAN78020707M600
26	7	2	3	7	C2	TORRES GONZALEZ CAMILO	TRGNM59071807H000
27	7	2	3	7	C2	ALCAZAR JEREZ MARIA DEL CARMEN	ALJRCR62101707M600
28	7	2	3	8	B	CADENA MOLINA NEREYDA DE JESUS	CDMLNR77080507M200
29	7	2	3	8	B	CASTILLO VARGAS MARIA MAGDALENA	CSVRMG85030407M100
30	7	2	3	8	B	CASTRO RODRIGUEZ LUIS ALONSO	CSRDL591062107H900
31	7	2	3	8	B	DOMINGUEZ DIAZ YARELI GUADALUPE	DMDZYR92092707M400
32	7	2	3	8	B	DOMINGUEZ DIAZ YESENIA CANDELARIA	DMDZ87032807M000
33	7	2	3	8	B	DOMINGUEZ PEREZ RUTH ELIZABETH	DMPRRT89092107M700
34	7	2	3	8	B	GOMEZ LOPEZ ESPERANZA	GMLPES76091507M900
35	7	2	3	8	B	GOMEZ RUIZ GUADALUPE	GMRZGZ73022707M300
36	7	2	3	8	B	HERNANDEZ GONZALEZ RUTILA	HRGNRT70010507M500
37	7	2	3	8	B	LARA MENDEZ GUILLERMO	LRMNGL74062507H501
38	7	2	3	8	B	MACAL BRAVO SOLEDAD ISABELA	MCBRSL56040607M100
39	7	2	3	8	C1	MACAL LOPEZ MARIA ANTONIA	MCLPAN85011707M400

40	7	2	3	8	C1	MENDEZ MACAL CECILIA	MNMCCC78112307M00
41	7	2	3	8	C1	MENDEZ MACAL INOCENTA	MNMCIN75091007M700
42	7	2	3	8	C1	MENDEZ MACAL MARIA MAGDALENA	MNMCMG81072207M600
43	7	2	3	8	C1	MORENO GUILLEN MARIA ISABEL	MRGLIS76050107M600
44	7	2	3	8	C1	PEREZ CONDIOS ROSA	PRCNRS40082807M300
45	7	2	3	8	C1	REYES URBINA ELSA	RYUREL73101007M602
46	7	2	3	8	C1	URBINA SANCHEZ ESPERANZA ELIZABETH	URSNE83112907M500
47	7	2	3	8	C1	YUCA MENDEZ FILIBERTO MIGUEL	YCMNFL96092907H500
48	7	2	3	8	C1	ARIAS VAZQUEZ JUANA	ARVZJN71012207M100
49	7	2	3	9	B	BALCASAR JERES MANUEL DE JESUS	BLJRMN54122407H400
50	7	2	3	9	B	COELLO FLORES ADRIANA	CLFLAD88032207M400
51	7	2	3	9	B	DIAZ GOMEZ MARTHA	DZGMMR78010107M901
52	7	2	3	9	B	DOMINGUEZ HERNANDEZ BLANCA AIDE	MHRBL80092507M000
53	7	2	3	9	B	GARCIA HERNANDEZ GLORIA	GRHRGL61031207M600
54	7	2	3	9	B	GARCIA HERNANDEZ IVAN GUADALUPE	GRHRIV96091807H200
55	7	2	3	9	B	GIRON RAMIREZ FLOR	GRRMFL57081407M600
56	7	2	3	9	B	GIRON RAMIREZ MARIA DEL CARMEN	GRRMCR48072707M200
57	7	2	3	9	B	GOMEZ PENAGOS CANDELARIA ELIZABETH	GMPNCN81070407M800
58	7	2	3	9	B	GOMEZ PEREZ ZOILA FRANCISCA	GMPRZL75071807M900
59	7	2	3	9	B	GUTIERREZ VARGAS EDER	GTVRED82032707H100
60	7	2	3	9	C1	MARTINEZ TORRES LUCIA GUADALUPE	MRTRLC92052207M8
61	7	2	3	9	C1	MENDEZ CRUZ MARICELA	MNCRMR77120807M100
62	7	2	3	9	C1	MONTOYA RUIZ ROSA ESTELA	MNRZRS74031807M200
63	7	2	3	9	C1	MORENO PADILLA JESUS	MRPDJS3001150H300
64	7	2	3	9	C1	NANGULLASMU HERNANDEZ MARIA DEL RO	NNHRRS89100707M500



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados**

65	7	2	3	9	C1	PEREZ DIAZ TIBURCIO	PRDZTB43041407H700
66	7	2	3	9	C2	PEREZ HERNANDEZ MARIA OBDULIA	PRHROB877102507M100
67	7	2	3	9	C2	PEREZ VAZQUEZ MARTHA IRENE	PRVZMR830507M500
68	7	2	3	9	C1	RUIZ PEREZ GUILLERMINA	RZPRGL75022507M700
69	7	2	3	9	C2	ABARCA COELLO MARIA CANDELARIA	ABCLCN91021407M500
70	7	2	3	10	B	CABRERA SANCHEZ SANDRA CANDELARIA	CBNSN92102107M100
71	7	2	3	10	B	CALVO GOMEZ ARMANDO ELIGIO	CLGMAR65022207H000
72	7	2	3	10	B	CASTILLO NAMBAO DOLORES	CSNMDL55040107M500
73	7	2	3	10	B	COELLO RUIZ MERCEDES	CLRZMR75071907M600
74	7	2	3	10	B	COELLO ZUÑIGA EVANGELINA	CLZGEV74082807M500
75	7	2	3	10	B	CRUZ OCAMPO BELLA LUZ	CROCBL67070907M101
76	7	2	3	10	B	CRUZ PEREZ MARTHA JULIETA	CRPRMR66120907M700
77	7	2	3	10	B	DOMINGUEZ MENDOZA MANUEL	DMMNMN84122507H400
78	7	2	3	10	B	DOMINGUEZ MOLANO YOSEL ALEJANDRA	DMMLYC93072007M600
79	7	2	3	10	B	GOMEZ RODRIGUEZ ARACELI	GMRDAR74063007M800
80	7	2	3	10	B	GUILLEN MONTEJO CARLOS EUSEBIO	GLMNCR64021607H900
81	7	2	3	10	C1	GUTIERREZ RUIZ DIEGO FLORENTINO	GTRZDG56111307H200
82	7	2	3	10	C1	HERNANDEZ DOMINGUEZ ROSEMBERG JOS	HRDMRS95032307H100
83	7	2	3	10	C1	HERNANDEZ LOPEZ CONSUELO	HRLPCN55092207M300
84	7	2	3	10	C1	HERNANDEZ MORALES ESPERANZA DE JESUS	HRMRES93080107M700
85	7	2	3	10	C1	HERNANDEZ MORALES VICTOR MANUEL	HRMRVC88102607H800
86	7	2	3	10	C1	HERNANDEZ PEREZ PABLO CANDELARIO	HRPRPB94012907H400
87	7	2	3	10	C1	HERNANDEZ RUIZ MARIA ISABEL	HRRZIS70051307M500
88	7	2	3	10	C1	HIDALGO PALACIOS FREDY	HDPLFR72052507H201

89	7	2	3	10	C1	LOPEZ DOMINGUEZ ELDER DE JESUS	LPDMEL92112807H800
90	7	2	3	10	C1	MACAL ARIAS MARIA ANGELICA	MCARAN77092107M500
91	7	2	3	10	C1	MAGDALENO NANGO MARIA CANDELARIA	MGNNCN85020407M500
92	7	2	3	10	C1	MENDOZA BAUTISTA PAOLA	MNBTPPL79112007M600
93	7	2	3	10	C1	MOLINA TORRES RAFAEL	MLTRRF56102007H000
94	7	2	3	10	C1	MORENO GUILLEN DONATILA	MRGLDN87121307M700
95	7	2	3	10	C1	OCAÑA HERNANDEZ OSCAR JOSE	OCHROS91021307H501
96	7	2	3	10	C1	ORDOÑEZ SUAREZ LUIS FERNANDO	ORSRLS87063007H400
97	7	2	3	10	C2	PEREZ COELLO EVANGELINA	PRCLEV97021407M400
98	7	2	3	10	C2	PEREZ GOMEZ MARGARITA	PRGMMR66120107M601
99	7	2	3	10	C2	RAMIREZ PEREZ ROSEMBERG	RMPRRS70032407H900
100	7	2	3	10	C2	ROBLES MOLINA JOSE PATRICIO	RBMLPT68041907H400
101	7	2	3	10	C2	ROBLES URBINA BRENDA YURIDIA	RBURBR84022007M000
102	7	2	3	10	C2	RODRIGUEZ CRUZ MIGUEL DE JESUS	RDCRMG72121707H200
103	7	2	3	10	C2	RODRIGUEZ INTERIANO ESTHER	RDINES64011007M000
104	7	2	3	10	C2	SANCHEZ GOMEZ ANTONIETA	SNGMAN75061407M400
105	7	2	3	10	C2	SANTIAGO NIGENDA JOSE ALFREDO	SNNGAL60091007H400
106	7	2	3	10	C2	URBINA NARCIA MARIA CONCEPCION	URNRCN57120707M700
107	7	2	3	10	C2	COUTIÑO ESCOBAR JUANITA DE JESUS	CTESJN70052607M200
108	7	2	3	11	B	ESTRADA ROBLES WILFRIDO	ESRBWL64032707H000
109	7	2	3	11	B	FLORES AGUILAR FABIOLA CANDELARIA	FLAGFB92052707M400
110	7	2	3	11	B	GUILLEN GUTIERREZ JENNY GUADALUPE	GLGTJN87032807M100
111	7	2	3	11	B	HERNANDES JIMENEZ CRISTINA	HRJMCR84072407M000
112	7	2	3	11	B	JIMENEZ DIAZ CATALINA	JMDZCT7104300M200



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados**

113	7	2	3	11	B	LOPEZ PEREZ RAFAEL	LPPRRF73102407H402
114	7	2	3	11	C1	MAZARIEGOS LARA CRISTOBAL EDUARDO	MZLRCR74041007H300
115	7	2	3	11	C1	NANGO TORRES ROSALINDA	NNTRRS64080207M200
116	7	2	3	11	C1	RODRIGUEZ MAGDALENO PABLO RAMON	RDMGPB91012507H700
117	7	2	3	11	C1	RUIZ GORDILLO GABRIELA CANDELARIA	RZGRGB77022707M400
118	7	2	3	11	C1	RUIZ MENDEZ MARIA CANDELARIA	RZMNCN58012107M000
119	7	2	3	11	C1	SANCHEZ PEREZ BLANCA ESTHER	SNPRBL75032907M600
120	7	2	3	11	C1	DIAZ COELLO VICTOR MANUEL	DZCLVC69101607H800
121	7	2	3	12	B	GOMEZ LUNA AURORA CAROLINA	GMLNAR88081307M600
122	7	2	3	12	B	GORDILLO GONZALEZ CINDY LILIANA	GRGNCN88111607M300
123	7	2	3	12	B	HERNANDEZ GUILLEN MARIA	HRGLMR66122307M701
124	7	2	3	12	B	HERNANDEZ PEREIRA MARIA ANGELA MICOL	HRPRAN61091007M500
125	7	2	3	12	B	LARA COELLO JUAN CARLOS	LRCLJN7207140H300
126	7	2	3	12	B	LOREDO RUIZ MARTHA RUTH	LRRZMR79070107M800
127	7	2	3	12	B	MONTEJOS YUCA FULVIA	MNYCFL70022507M000
128	7	2	3	12	C1	MORENO GUILLEN CONCEPCION	MRGLCN84091507M100
129	7	2	3	12	C1	MORENO GUILLEN MARTHA LILIA	MRGLMR78072007M400
130	7	2	3	12	C1	NOLASCO GONZALEZ NORBERTO	NLGNNR84020807H600
131	7	2	3	12	C1	NOLASCO GONZALEZ SANDRA LUZ	NLGNSN75043007M800
132	7	2	3	12	C1	OCAMPO DOMINGUEZ DELINA	OCDMDL81121407M700
133	7	2	3	12	C1	ORDOÑEZ RUIZ MARICELA	ORRZMR80060507M800
134	7	2	3	12	C1	PEREZ MATAMBU LUVIA	PRMTLV510125007M800
135	7	2	3	12	C1	ROBLES URBINA PEDRO	RBURPD76062907H400
136	7	2	3	12	C1	UC HERNANDEZ MARTHA DAISY	UCHRMR80071507M100
137	7	2	3	12	C1	VARGAS LIMON ESPERANZA	VRLMES83052507M300

						DE JESUS	
138	7	2	3	12	C1	VELASCO COELLO CARLOS	VLCLCR44052207H800
139	7	2	3	12	C1	VIDAL PEREZ VIDALIA	VDPRVD80042107M400
140	7	2	3	12	C1	AGUILAR GONZALEZ JORGE	AGGNJR72073007H100
141	7	2	3	13	B	AYAR ESCOBAR MARIA ELIZABET	AYECEL77030507M000
142	7	2	3	13	B	BOTIL JIMENEZ BLANCA ARACELI	BTJMBL83070907M700
143	7	2	3	13	B	BOTIL JIMENEZ MARTHA UBALIA	BJTMMR75051607M301
144	7	2	3	13	B	CRUZ RODRIGUEZ MARGOTH	CRRDMR58072907M001
145	7	2	3	13	B	CRUZ VICTORIA NALLATELI ESTHEFANNY	CRVCNL86040707M000
146	7	2	3	13	B	DOMINGUEZ DOMINGUEZ PEDRO	DMDMPD50033007H401
147	7	2	3	13	B	DOMINGUEZ ESCOBAR MARTHA AIDE	DMESMR63092307M600
148	7	2	3	13	B	ESTRADA PEREZ AGUSTINA	ESPRAG55082807M900
149	7	2	3	13	B	GOMEZ HERNANDEZ JOAQUINA	GMHRJQ59081507M800
150	7	2	3	13	B	GOMEZ RAMIREZ CLARA LUZ	GMRMCL67022407M600
151	7	2	3	13	B	GONZALEZ MENDEZ OLIVIA SOLEDAD	GNMNOL88032507M400
152	7	2	3	13	B	HERNANDEZ AGUILAR CARMEN DE JESUS	HRAGCR92071507H600
153	7	2	3	13	B	HERNANDEZ ESPINOZA GILBERTO ALEXAND	HRESGL91022607H200
154	7	2	3	13	B	HERNANDEZ PEREZ VALENTIN	HRPRVL50021807H900
155	7	2	3	13	B	LOPEZ REVUELTA ADRIANA	LPRVAD84022320M400
156	7	2	3	13	B	MENDEZ BOTIL NAYELI	MNBTNY90011207M00
157	7	2	3	13	C1	MENDEZ HERNANDEZ LILIA	MNHRL40112807M000
158	7	2	3	13	C1	MENDEZ UTRILLA ISABEL	MNUTIS48050607M600
159	7	2	3	13	C1	MOLANO SANCHEZ MARTHA LIDIA	MLSNMR7909092907M200
160	7	2	3	13	C1	MORENO YUCA MAGDALENA	MRYCMG75031207M800
161	7	2	3	13	C1	MORENO YUCA ROSA MARIA	MRYCRS71121507M000
162	7	2	3	13	C1	PEREZ HERNANDEZ MARIA	PRHRIS87102807M900



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

						ISABEL	
163	7	2	3	13	C1	RUIZ ACUÑA JOSE PLUTARCO	RZACPL36082707H700
164	7	2	3	13	C1	RUIZ ACUÑA PEDRO CELESTINO	RZACPD46051907H000
165	7	2	3	13	C1	RUIZ DOMINGUEZ DEYSI GUADALUPE	RZDMDY87081707M400
166	7	2	3	13	C1	RUIZ GUILLEN VIKI VIDALI	RZGLVK72082207M600
167	7	2	3	13	C1	RUIZ MENDEZ PEDRO CRISOLOGO	RZMNPDP73073007H200
168	7	2	3	13	C1	RUIZ PEREZ SARA GUADALUPE	RZPRSR82060407M000
169	7	2	3	13	C1	SANTIZ SANCHEZ VICTOR MANUEL	SNSNVC57042307H501
170	7	2	3	13	C1	URBINA MORENO ANGELICA GISEL	URMRAN93103107M900
171	7	2	3	13	C1	VICTORIA REYES MARIA ELIZABET	VCRYEL61012407M000
172	7	2	3	13	C1	ZAPATA PEREZ JORGE LUIS	ZPPRJR80022307H600
173	7	2	3	13	C1	GOMEZ PEREZ CARLOS	GMPCRC60030207H700
174	7	2	3	14	B	AGUILAR CRUZ ISABEL	AGCRIS81101507M200
175	7	2	3	18	B	BALCAZAR BALBUENA ROMEO	BLBLRM60102007H900
176	7	2	3	18	B	BALCAZAR BALBUENA DANIEL	BLBLDN56091107H100
177	7	2	3	18	B	COSNTANTINO RUIZ MARTHA SAILI	CNRZMR63040907M301
178	7	2	3	18	B	GONZALEZ HERRERA ASUNCION ABRAHAM	GNHRAS52032320H200
179	7	2	3	18	B	HERNANDEZ PEREZ BID DAUL	HRPRD70021807H900
180	7	2	3	18	B	LOPEZ PEREZ AURORA	LPPRAR67042207M500
181	7	2	3	18	B	MACAL BALCAZAR SELENNE	MCBLSL87060907M200
182	7	2	3	18	B	MACAL MOLINA PORFIRIO	MCMLPR46091507H900
183	7	2	3	18	B	VICENTE HERNANDEZ DORIA	VCHRBL91060307M700
184	7	2	3	18	B	VICENTE MORALES PABLO	VCMRPB79012507H500
185	7	2	3	18	B	VICENTE PEREZ GERARDO	VCPRGR62100207H400
186	7	2	3	18	B	ZENTENO DIAZ JOVITA ESPERANZA	ZNDZJV93051527M000
187	7	2	3	18	B	ESPINOSA ABADIA ROSEBEL	ESABRS55122607H400

188	7	2	3	19	C2	RODRIGUEZ LOPEZ MARIA ANGELA	RDLPAN35100207M900
189	7	2	3	19	C2	RUIZ OSUNA EMMA	RZOZEM38121807M800
190	7	2	3	19	C2	SANCHEZ ABADIA PEDRO	SNABPD73052407H200

Para efectos de determinar si se actualiza la invocada causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió sin atender el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, Página 45, de rubro: **NULIDAD DE**

ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 21/2000¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante.

En ese tenor, el artículo 276, fracción IV, del Código de la materia dispone, para que un ciudadano pueda sufragar, éste

¹¹ Publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, www.iepec-chiapas.org.mx

debe presentar su credencial para votar al presidente de la mesa directiva de casilla, para que éste verifique si el nombre del elector aparece en la lista nominal.

En caso de que se cumplan los anteriores requisitos, el presidente le entregará las boletas de las elecciones, para que libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, tal como lo señalan los artículos 276, fracción VI, y 280, fracción I, del Código en cita.

Asimismo, la fracción III, del artículo 280, establece que, el secretario de la casilla hará constar en la lista nominal de electores, que votó el elector, anotando la palabra "votó".

Ahora bien, para mejor proveer, este Tribunal se allegó de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, a excepción de las casillas 10 básica y 14 básica, atento a que la responsable remitió copia certificada de acta final de escrutinio y cómputo en casilla y copia certificada de acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, respectivamente; ya que según ésta, en su informe fechado y recibido el treinta de julio del año en curso, manifestó que son los únicos documentos con los que cuenta de estas casillas, el cual obra en autos a foja 179; asimismo, obran en autos a fojas 170 y 171, copias certificadas de hojas de incidentes de las secciones 07 contigua 1 y 09 básica; documentales que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consigna.

Así, del análisis de las documentales referidas, no se advierte el supuesto hecho que alega la enjuiciante, de que las personas que señala en la lista que anexó a su escrito de demanda, no hayan aparecido en las listas nominales correspondientes; a excepción de la casilla 10 contigua 2, ya que en el acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, se hizo constar que: *“no se encontraron en la lista electoral”*;

Circunstancia que por sí sola, no acredita la causal en estudio, al no reflejar datos relevantes y concretos que generen convicción a este órgano que resuelve el medio de impugnación planteado, para demostrar que efectivamente Pérez Coello Evangelina, Pérez Gómez Margarita, Ramírez Pérez Rosemberg, Robles Molina José Patricio, Robles Urbina Brenda Yuridia, Rodríguez Cruz Miguel Ángel, Rodríguez Interiano Esther, Sánchez Gómez Antonieta, Santiago Nigenda José Alfredo y Urbina Narcía María Concepción, no aparecieron en la lista nominal.

En ese tenor, este Tribunal se allegó de pruebas para estar en condiciones de emitir una sentencia ajustada a derecho, por lo que mediante proveído de siete de agosto de dos mil quince, se requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 06, para que informara si los ciudadanos

señalados se encuentran inscritos en la lista nominal que se utilizó en la jornada electoral federal del siete de junio de la presenta anualidad, en la que se eligieron a los quinientos Diputados Federales; asimismo, se requirió al Consejo Municipal Electoral responsable, para que remitiera original de la lista nominal de la casilla 10 contigua 2.

Atento a lo anterior, en proveídos de ocho y diez de agosto de la presenta anualidad, se tuvieron por cumplidos los requerimientos mencionados, por lo que al analizar la lista nominal de electores de la casilla impugnada, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de la materia, se constató que efectivamente los ciudadanos que señala la demandante, no se encuentran inscritos en dicha lista.

Por su parte, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chiapas, mediante oficio número INE/06JDE/287/2015, de siete de agosto de dos mil quince, el cual obra en autos a foja 212, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción III, del código comicial local, informó en lo que interesa:

“Los CC. Pérez Coello Evangelina, Ramírez Pérez Rosemberg, Robles Molina José Patricio, Robles Urbina Brenda Yuridia, Rodríguez Cruz Miguel Ángel, Rodríguez Interiano Esther, Sánchez Gómez Antonieta, Santiago Nigenda José Alfredo y Urbina Narcía María Concepción sí se encuentran en la lista nominal correspondiente al municipio de Acala, Chiapas, misma que se utilizó en la Jornada Electoral Federal del pasado siete de junio de dos mil quince.

Asimismo, se informa que la ciudadana Margarita Pérez Gómez, no se encuentra registrada en la multicitada lista nominal que se utilizó el

pasado siete de junio de la presente anualidad y que corresponde al municipio de Acala, Chiapas.”

De lo anterior, se infiere que ciertamente se acredita que nueve de los diez nombres señalados por la accionante, se encuentran inscritos en la lista nominal que se utilizó en el municipio de Acala, Chiapas, el día de la jornada electoral federal, y que no aparecen en la lista nominal de la casilla 10 contigua 2, que se utilizó el día de los comicios locales, del diecinueve de julio del presente año; sin embargo, ello en nada acredita que efectivamente se les impidió emitir su voto el día de la jornada electoral local, ya que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no todas las personas de una misma sección acuden a la urnas a emitir su voto, además de que éste, es emitido de forma secreta; por lo que no puede inferirse que todas las personas que no aparecieron en la lista nominal de la casilla 10 contigua 2, hayan acudido a emitir su sufragio, y tampoco, que el partido político de su preferencia fuese el que postuló a la hoy actora.

Incluso, en el mejor de los casos, suponiendo sin conceder que los nueve ciudadanos señalados hubiesen votado por el Partido Verde Ecologista de México que postuló a la accionante, aun sumándole esos votos ($2502^{12}+9=2511$) no lograría superar al Partido Mover a Chiapas que obtuvo el

¹² Conforme a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal que obra a foja 036.

primer lugar (3435¹³); por lo que, dicha irregularidad no resultaría ser determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la enjuiciante, lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, la declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por del Partido Mover a Chiapas, encabezada por Marco Antonio Ruíz Pascacio, como Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** la acumulación de los juicios de nulidad electoral números **TEECH/JNE-M/003/2015** y **TEECH/JNE-M/013/2015**, al diverso **TEECH/JNE-M/002/2015**, por los argumentos vertidos en el considerando **II** (segundo) de esta resolución.

¹³ Ídem.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de nulidad electoral número **TEECH/JNE-M/003/2015**, promovido por Blanca Patricia Molina Acero, en su carácter de candidata del Partido Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Acala Chiapas, en contra de la violación a los lineamientos de inscripción de la planilla a miembros de ayuntamiento de Acala, Chiapas, por el Partido Mover a Chiapas; atento a los razonamientos asentados en el considerando **III** (tercero) de este fallo.

TERCERO. Son procedentes los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/002/2015** y **TEECH/JNE-M/0013/2015**, promovidos por Blanca Patricia Molina Acero, en su carácter de candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Acala Chiapas, en contra del proceso electoral y de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en Acala, Chiapas.

CUARTO. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Mover a Chiapas, por los razones señaladas en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** acompañando de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, y **por estrados** para su publicación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/002/2015
TEECH/JNE-M/003/2015 y
TEECH/JNE-M/013/2015
Acumulados

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/002/2015**, **TEECH/JNE-M/003/2015** y **TEECH/JNE-M/013/2015**, acumulados, y las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados, que integran el Pleno en este Tribunal. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.-----